



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7432

06/01/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
LISOL 1-965,
OPRAC 1-1128,
REMON 1-1053,
RUNOR 1-1710,
OPASI 2-651:

Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Disponer, para las entidades financieras comprendidas en los grupos “A” y “B” –a los efectos de las normas sobre “Efectivo mínimo”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en esos grupos, con vigencia para los depósitos a plazo fijo en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” a nombre de titulares del sector privado no financiero que dichas entidades capten a partir del 7.1.22. inclusive, que la tasa pasiva mínima prevista en el punto 1.11.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” se determinará conforme a lo siguiente:

- a) Por depósitos a plazo fijo constituidos por personas humanas en la entidad financiera que no superen en total \$ 10 millones a la fecha de su constitución, será el 97,5 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.

- b) Para los depósitos no comprendidos en el inciso precedente será el 92,50 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

A esos efectos el BCRA difundirá oportunamente la correspondiente tasa.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2. Dejar sin efecto, con vigencia 7.1.22, el punto 1.11.1.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.
3. Sustituir, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 7.1.22 inclusive, el punto 2.8.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:
“2.8.2. Tasa fija de precancelación.

De ejercerse la opción de cancelación anticipada, la imposición devengará una tasa fija de precancelación por el plazo efectivamente transcurrido, que difundirá oportunamente el BCRA, sobre la base de la siguiente expresión:

$$TP = TPM \times 0,85$$

donde:

TP: tasa fija de precancelación.

TPM: tasa de Política Monetaria del día anterior a la fecha de constitución de la imposición, o la última divulgada en su caso.

Esta tasa deberá ser informada al depositante e incluirse en la constancia de la imposición.”

4. Establecer, con vigencia a partir del 10.1.22, que las entidades financieras, podrán mantener una posición neta en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) de menor plazo de emisión –comprendidas las efectivamente imputadas a integrar la exigencia de efectivo mínimo en pesos conforme a lo previsto en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– por hasta un importe equivalente al promedio mensual de saldos diarios de depósitos a plazo fijo en pesos del sector privado no financiero del periodo anterior.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir sus tenencias a medida que vayan cobrando las mismas.

5. Disponer, con vigencia a partir del 10.1.22, que las entidades financieras que cuenten con un porcentaje de depósitos a plazo fijo en pesos constituidos por el sector privado no financiero respecto del total de depósitos en pesos de ese sector –medidos en promedio mensual de saldos diarios del periodo anterior, considerando solamente capitales sin intereses ni ajustes– igual o superior al 20 %, podrán mantener una posición neta positiva de Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) de mayor plazo de emisión.
6. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 10.1.22, el primer párrafo de la Sección 8. y los puntos 8.1. a 8.4. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”.
7. Disponer, con vigencia a partir del 10.1.22, que las Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –previstas en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– que las entidades financieras tienen admitido integrar para la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– deberán ser las de menor plazo de emisión.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir sus tenencias a medida que vayan cobrando las mismas.

8. Incrementar a 30 % el porcentaje para determinar el importe de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo de las financiaciones previstas en el punto 1.5.8. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, por las financiaciones comprendidas en el punto 4.1. “Financiación de proyectos de inversión” de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a partir del 10.1.22.
9. Sustituir, con vigencia a partir del 10.1.22, la tabla del punto 1.5.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, por la siguiente:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	1,00
Entre el 6 y menos del 8	1,25
Entre el 8 y menos del 10	1,50
Entre el 10 y menos del 12	1,75
Entre el 12 y menos del 14	2,00
Entre el 14 y menos del 16	2,25
Entre el 16 y menos del 18	2,50
Entre el 18 y menos del 20	2,75
Entre el 20 y menos del 22	3,00
Entre el 22 y menos del 24	3,25
Entre el 24 y menos del 26	3,50
De 26 o más	3,75

10. Incrementar, con vigencia para las financiaciones acordadas a partir del 10.1.22, al 41 % nominal anual fija la tasa prevista en el punto 5.1.2. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.
11. Sustituir, con vigencia a partir del ciclo de facturación correspondiente a enero de 2022, al 49 % nominal anual el límite al interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras, establecido en el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Ello, sujeto a que las entidades financieras arbitren los medios necesarios a fin de notificar tal límite a los tarjetahabientes de manera previa a su aplicación.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Gerente de Emisión
de Normas

Agustín Torcassi
Gerente General

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

Para las entidades financieras comprendidas en los grupos “A” y “B” –a los efectos de las normas sobre “Efectivo mínimo”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en esos grupos, cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” a nombre de titulares del sector privado no financiero, será de aplicación una tasa pasiva mínima, que difundirá oportunamente el BCRA, conforme a lo siguiente:

1.11.1.1. Por depósitos a plazo fijo constituidos por personas humanas en la entidad financiera que no superen en total \$ 10 millones a la fecha de constitución de cada depósito, será el 97,5 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. Para los depósitos no comprendidos en el punto precedente será el 92,5 % de la tasa de Política Monetaria del día anterior a aquel en el que se realicen las imposiciones, o la última divulgada en su caso.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 1.5.5. (financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 1.5.7. (financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo” y/o 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 10 millones.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) Secured Overnight Financing Rate (SOFR), Sterling Overnight Index Average (SONIA), Tokyo Overnight Average Rate (TONAR), Swiss Average Rate Overnight (SARON) o Euro Short-Term Rate (ESTER), para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.
- iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápitones i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

Versión: 25a.	COMUNICACIÓN “A” 7432	Vigencia: 07/01/2022	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperiodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado –bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias–, moneda –pesos o dólares estadounidenses– así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperiodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperiodos convenidos.

1.11.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperiodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperiodo).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.8.2. Tasa fija de precancelación.

De ejercerse la opción de cancelación anticipada, la imposición devengará una tasa fija de precancelación por el plazo efectivamente transcurrido, que difundirá oportunamente el BCRA, sobre la base de la siguiente expresión:

$$TP = TPM \times 0,85$$

donde:

TP: tasa fija de precancelación.

TPM:tasa de Política Monetaria del día anterior a la fecha de constitución de la imposición, o la última divulgada en su caso.

Esta tasa deberá ser informada al depositante e incluirse en la constancia de la imposición.

2.8.3. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga, no menor al 1 % nominal anual.

2.8.4. Publicidad.

Deberán ofrecer este tipo de depósitos a través de todos los medios disponibles con que cuente la entidad, tanto presenciales como electrónicos –incluyendo colocaciones a plazo web previstas en el punto 3.11.– conforme a lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.6.2.2.	1°	“A” 1913					2°	S/Com. “A” 4809.	
		2° a 4°	“A” 3323							
	1.7.1.		“A” 1653 “A” 1913	I		3.4.2. 2.	2°			
	1.7.2.		“A” 3043							
	1.8.1.		“A” 1199	I		3.				
	1.8.2.		“A” 1820	I		3.2.	2°		S/Com. “A” 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.	
	1.8.3.		“A” 1820	I		3.2.	1°			
	1.8.4.		“A” 1465	I		2.			S/Com. “A” 4716 y “B” 9186.	
	i)		“A” 2275			2.	1°			
	ii)		“A” 2275			2.1.			Según Com. “A” 6327.	
	iii)		“A” 2275			2.1.			Según Com. “A” 6327.	
	1.9.		“A” 3660						S/Com. “A” 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.1.		“A” 3660						S/Com. “A” 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.2.		“A” 6069			1.				
	1.9.	últs.	“A” 5945			1.			S/Com. “A” 6069.	
	1.10.		“A” 4874			2.				
	1.11.1.		“A” 1465 “A” 1653 “A” 1820	I		2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.			S/Com. “A” 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398 y 7432.	
	1.11.2.1.		“A” 2188			2.1.	1°		S/Com. “A” 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.	
	1.11.2.2.		“A” 2188			2.1.	2°		S/Com. “A” 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.	
	1.11.2.3.		“A” 2188			2.3.			S/Com. “A” 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.	
	1.11.3.		“A” 3660						S/Com. “A” 5945 y 6069.	
	1.11.4.		“A” 4874			3.				
	1.11.5.	1°	“A” 1199	I		5.3.2.			S/Com. “A” 3660.	
	1.11.5.1.		“A” 1465	I		2.1.2.	2°		S/Com. “A” 3660.	
	1.11.5.2.		“A” 3660						S/Com. “A” 5945 y 6069.	
	1.11.6.		“A” 3043						S/Com. “A” 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.	
	1.11.6.1.		“A” 1199	I		5.3.2.			S/Com. “A” 3660 y 6575.	
	1.11.6.2.		“A” 2482			2.			S/Com. “A” 3660 y 6575.	
	1.11.6.3.		“A” 4874			4.				
	1.12.1.1.		“A” 1653 “A” 1820 “A” 2061	I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.			S/Com. “A” 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.	
	1.12.1.2.		“A” 1465 “A” 1603 “A” 2275			2.1.1. 5. 2.			S/Com. “A” 3660.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
2.	2.2.2.		“A” 2482				1.A)2.	4°		
	2.2.3.		“A” 2482				1.A)5.			
	2.3.1.		“A” 2482				1.B)1.	1°	S/Com. “A” 4754 y 6579.	
	2.3.2.		“A” 2482				1.B)1.	2°	S/Com. “A” 4754, 5149, 5945, 6125 y 6494.	
	2.3.3.1.		“A” 2482 “A” 2482				1.B)2.	1° 4°		
	2.3.3.2.		“A” 2482				1.B)2.	2°	S/Com. “A” 4754.	
	2.3.4.		“A” 2482				1.B)5.			
	2.3.5.1.		“A” 2482				1.B)7. a)			
	2.3.5.2.		“A” 2482				1.B)7. b)			
	2.4.1.		“A” 2482				1.C)1.			
	2.4.2.1.		“A” 2482 “A” 2482				1.C)2.	1° 4°		
	2.4.2.2.		“A” 2482				1.C)2.	2°	S/Com. “A” 4754.	
	2.4.3.		“A” 2482				1.C)5.			
	2.4.4.		“A” 2482				1.C)7.			
	2.5.1.		“A” 2482				1.D)1.		S/Com. “A” 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y “C” 40024.	
	2.5.2.		“A” 7018				3.		S/Com “A” 7029.	
	2.5.3.1.		“A” 2482				1.D)4. 2.		S/Com. “A” 2617 y 4612.	
	2.5.3.2.		“A” 2482				1.D)4. 1.			
	2.5.4.		“A” 2482				1.D)5.		S/Com. “A” 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.	
	2.5.5.		“A” 2617				2.		S/Com. “A” 4612.	
	2.5.6.1.		“A” 2617	úni- co			1.		S/Com. “A” 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.	
	2.5.6.2.		“A” 2617	úni- co			2.		S/Com. “A” 4234.	
	2.5.6.3.		“A” 2617	úni- co			3.		S/Com. “A” 3090, 3185 y 4234.	
	2.5.6.4.		“A” 2617	úni- co			4.			
	2.5.6.5.		“A” 2617	úni- co			6.		S/Com. “A” 2961 (Anexo), 4234, 4612, 5257 y 7278.	
	2.5.6.6.		“A” 4612							
	2.5.6.7.		“A” 4612						S/Com. “A” 5945 y 6069.	
	2.6.		“A” 6069				2.		S/Com. “A” 6170, 6494 y 6645.	
	2.7.		“A” 6069				2.			
	2.8.		“A” 6871				1.		S/Com. “A” 7078, 7131, 7139, 7160 y 7432.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199				5.3.1.		
	3.5.2.		"A" 1199				5.3.2.		
	3.5.3.		"A" 1199				5.3.3.		
	3.5.4.		"A" 3043						
	3.5.5.		"A" 1199				5.3.4.		
	3.5.6.		"A" 1199				5.3.4.1.		
	3.5.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.		"A" 1199				5.1.		
	3.6.1.		"A" 1199				5.1.1.		
	3.6.2.		"A" 1199				5.1.2.		
	3.6.3.		"A" 1199				5.1.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199				5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199				5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199				5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199				5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.		"A" 1199				5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.2.		"A" 7337						



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec	Punto	Párr
3.	3.10.		"A" 6069				2.	S/Com. "A" 6266 y 6494.
	3.11.		"A" 6667					
	3.12.		"A" 7260					
4.	4.1.		"A" 4360				1.	
	4.2.		"A" 4360				1.	
	4.3.		"A" 4360				1.	
	4.4.		"A" 4360				1.	S/Com. "A" 6305.
	4.5.		"A" 4360				1.	S/Com. "A" 6305.
	4.6.		"A" 4360				1.	
	4.7.		"A" 4360				1.	
	4.8.		"A" 4360				1.	
	4.9.		"A" 4360				1.	S/Com. "A" 4874 y 6462.
5.	5.1.		"A" 6022				6.	
6.			"A" 7278				2.	S/Com. "A" 7381.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”

-Índice-

Sección 6. Opciones.

- 6.1. Compra de opciones.
- 6.2. Venta de opciones.
- 6.3. Opciones cuyo activo subyacente sea materias primas o productos básicos –“commodities”–.

Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

- 7.1. Denominación.
- 7.2. Restricciones.
- 7.3. Transparencia.
- 7.4. Identificación y situación fiscal.

Sección 8. Posición neta de LELIQ.

- 8.1. Posición neta de LELIQ de menor plazo.
- 8.2. Posición neta de LELIQ de mayor plazo.
- 8.3. Incumplimientos.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
Sección 8. Posición neta de LELIQ.	

8.1. Posición neta de LELIQ de menor plazo.

La posición neta que las entidades financieras podrán mantener en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) de menor plazo de emisión –comprendidas las efectivamente imputadas a integrar la exigencia de efectivo mínimo en pesos conforme a lo previsto en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– será por hasta un importe equivalente al promedio de saldos diarios de depósitos a plazo fijo en pesos del sector privado no financiero del periodo anterior.

8.2. Posición neta de LELIQ de mayor plazo.

Las entidades financieras que cuenten con un porcentaje de depósitos a plazo fijo en pesos constituidos por el sector privado no financiero respecto del total de depósitos en pesos por ese sector –medidos en promedio mensual de saldos diarios del periodo anterior, considerando solamente capitales sin intereses ni ajustes– igual o superior al 20 %, podrán mantener una posición neta positiva de Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) de mayor plazo de emisión.

8.3. Incumplimientos.

Los excesos que se registren a los límites previstos en esta sección estarán sujetos a un cargo, que se computará conforme a lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		“A” 2996	único		2.	2°		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	“B” 6566			1.			Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	“B” 6609						
	7.3.1.		“A” 3027						
	7.3.1.1.		“A” 2996	único		4.1.	1°		
	7.3.1.2.		“A” 2996	único		4.1.	2°		Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.		“A” 2996	único			4.2.		Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.1.	1°	“A” 2953			1.	3°		Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	“A” 2996	único		4.2.	3°		
	7.3.2.2.		“A” 2953			1.	4°		Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		“A” 3323						Según Com. “A” 5728.
	7.4.2.		“A” 3323						Según Com. “A” 4875 y 6472.
8.	8.1.		“A” 7432				4.		
	8.2.		“A” 7432				5.		
	8.3.		“A” 6647				3.		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.		
1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual, pudiendo integrarse con LELIQ –las de menor plazo de emisión– y/o NOBAC y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual (al momento de la suscripción) a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21 y b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– la exigencia proveniente de colocaciones a plazo, excepto en la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022”.		
i) Hasta 29 días.	29	10
ii) De 30 a 59 días.	22	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.8. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100	100
1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	32	11



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %		
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.			
i) Hasta 29 días.	7	7	
ii) De 30 a 59 días.	5	5	
iii) De 60 a 89 días.	3	3	
iv) De 90 o más.	0	0	
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7	
1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0	
1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").	0	0	
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100	
1.3.15. En el caso de operaciones en pesos, cuando la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúen, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras", pertenezca a las categorías II a VI, las tasas previstas para las colocaciones a la vista se reducirán en 2 puntos porcentuales y para colocaciones a plazo en 1 punto porcentual hasta un mínimo de cero (incluido el punto 1.3.11.). En ambos casos, no comprende las imposiciones en títulos valores. Las imposiciones a plazo en pesos concertadas a distancia (ej. por "home banking", plazo fijo web, etc.) recibirán el mismo tratamiento que las captadas en categorías II a VI.			
1.3.16. Las entidades financieras comprendidas en el Grupo "A" y las sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022" en hasta:			
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3. y 1.3.9. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.			

Versión: 26a.	COMUNICACIÓN "A" 7432	Vigencia: 10/01/2022	Página 7
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diariamente– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual (al momento de la suscripción): a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21 y b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– conforme a lo siguiente:

- 1.3.17.1. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en el punto 1.3.11.: toda la exigencia, excepto por la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija” (punto 1.3.16.).
- 1.3.17.2. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”: toda la exigencia.
- 1.3.17.3. Otras colocaciones.

i. Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de GSIB no incluidas en ese grupo:

- a) hasta 16 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
- b) hasta 13 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acárites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáipes i) y ii) del punto 1.3.5.1., y en los acáipes i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acáipe iii) del punto 1.3.5.1.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022”, títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. En función de determinadas financiaciones.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa” – considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	1,00
Entre el 6 y menos del 8	1,25
Entre el 8 y menos del 10	1,50
Entre el 10 y menos del 12	1,75
Entre el 12 y menos del 14	2,00
Entre el 14 y menos del 16	2,25
Entre el 16 y menos del 18	2,50
Entre el 18 y menos del 20	2,75
Entre el 20 y menos del 22	3,00
Entre el 22 y menos del 24	3,25
Entre el 24 y menos del 26	3,50
De 26 o más	3,75

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa “AHORA 12”.

Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducirá en un importe equivalente al 35 % de la suma de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 30.9.2020 y al 50 % para las financiaciones en pesos que otorgan a partir del 1.10.2020, en ambos casos:



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.6. Especial en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al:

- i) 60 % de la suma de los “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” acordados en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias) y desembolsados hasta el 5.11.2020;
- ii) 24 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 27 %;
- iii) 7 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 33 %.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

1.5.7. Financiaciones a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones en pesos a MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero” que administra el BCRA.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4.

1.5.8. Financiaciones comprendidas en la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 14 % de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 30 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior. Esa exigencia se reducirá por un importe equivalente al 30 % las citadas financiaciones que se acuerden a partir del 10.1.22.

1.5.9. Especial para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la “Cuenta gratuita universal (CGU)” prevista en el punto 3.11. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la suma de lo siguiente:

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 7432	Vigencia: 10/01/2022	Página 15
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS
SOBRE "EFFECTIVO MÍNIMO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		S/Com. "A" 3597, 4815, 6634 (incluye aclaración interpretativa), 6706, 6719, 6745, 7318 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		S/Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945 y 6069.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		S/Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349, 6719, 7046 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		S/Com. "A" 5356, 5980, 6209, 6616 y 7019.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532 y 6616.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2., 1.3.3. y 1.3.4.		S/Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4809, 4851, 5007, 5091, 5164, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148, 6195, 6341, 6526, 6532 y 6616.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		S/Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532 y 6616.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		S/Com. "A" 5356, 6616 y 6350.
	1.3.5.		"A" 3498	único	1.	1.3.8. y 1.3.12.		S/Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526, 6532, 6616, 6728 y 6978.
	1.3.6.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		S/Com. "A" 3597, 3732, 4032, 5356, 6595, 6616 y 6776.
	1.3.7.		"A" 3549			1.		S/Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383 y 7432. Incluye aclaración normativa.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 5356			1.		Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016 y 7290.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383 y 7432. Incluye aclaración normativa.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290 y 7295. Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705 y 7432.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114 y 7334.
	1.5.3.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254.
	1.5.4.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901 y 6907.
	1.5.5.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140 y 7155.
	1.5.6.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082 y 7157.
	1.5.7.		"A" 7006			2.		
	1.5.8.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432.
	1.5.9.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287. Incluye aclaración normativa.
	1.5.10.		"A" 7342			2.		
1.5.	Último		"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7155, 7161, 7254 y 7342.
								Según Com. "A" 7140.
								Según Com. "A" 7157.
1.6.			"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
1.7.			"A" 3274	II	1.	1.6.		
1.7.1.			"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
1.7.2.			"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.	

5.1. Tasa de interés máxima.

5.1.1. Destinos del punto 4.1.: 30 % nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los puntos 4.2. y 4.3.: 41 % nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera, excepto que se trate de bonificaciones o subsidios otorgados por el sector público no financiero.

5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las operaciones del punto 4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo. Cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.10.21, y los fondos se destinen a las actividades comprendidas dentro de los servicios de “hotelería y restaurantes” y “esparcimiento, culturales y deportivos” –según Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2004–, deberán contar con un plazo de gracia de 6 meses. A los efectos del cumplimiento del cupo 2021/2022, estas financiaciones se computarán al 120 % de su valor.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE FINANCIAMIENTO DE PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME”						
----------	--	--	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			“A” 7140	único		1.		Según Com. “A” 7161, 7240 y 7369.
2.	2.1.		“A” 7140	único		2.		
	2.2.		“A” 7240			1.		
	2.3.		“A” 7369			1.		
3.	3.1.		“A” 7140	único		3.1.		Según Com. “A” 7161, 7240 y 7369.
	3.2.1.		“A” 7140	único		3.2.		
	3.2.2.		“A” 7161			4.		Según Com. “A” 7240 y 7369.
	3.2.3.		“A” 7197					Según Com. “A” 7227 y 7240.
	3.2.4.		“A” 7369			4.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 7140	único		4.1.		
	4.1.1.		“A” 7140	único		4.1.		Según Com. “A” 7369.
	4.1.2.		“A” 7329					
	4.1.3.		“A” 7373			1.		
	4.1.	último	“A” 7140	único		4.1.		
	4.2.		“A” 7140	único		4.2.		Según Com. “A” 7155 y 7373. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		“A” 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		“A” 7140	único		4.3.1.		
	4.3.2.		“A” 7140	único		4.3.2.		
	4.3.3.		“A” 7140	único		4.3.3.		
5.	4.3.4.		“A” 7161			3.		
	4.3.	último	“A” 7140	único		4.3.		Según Com. “A” 7161.
	5.1.		“A” 7140	único		5.1.		Según Com. “A” 7173, 7174 y 7432.
6.	5.2.		“A” 7140	único		5.2.		Según Com. “A” 7369.
	6.1.		“A” 7140	único		6.1.		
	6.2.		“A” 7140	único		6.2.		
	6.3.		“A” 7140	único		6.3.		
	6.4.		“A” 7140	único		6.4.		
7.	6.5.		“A” 7140	único		6.5.		
	7.1.		“A” 7140	único		7.1.		
	7.2.		“A” 7140	único		7.2.		
8.	7.3.		“A” 7240			2.		
9.			“A” 7140	único		8.		
10.			“A” 7140	único		9.		
11.	11.1.		“A” 7140	único		10.		
	11.2.		“A” 7140	único		11.1.		Según Com. “A” 7240 y 7369.



B.C.R.A.

TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

No podrá superar la tasa nominal anual del 49 % cuando el importe financiado por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere los \$ 200.000.

Cuando el importe financiado sea superior a los \$ 200.000, sobre el importe excedente sólo será de aplicación el límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, la tasa de interés compensatorio tampoco podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descripto precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

A las entidades pertenecientes al grupo C les resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 7.2.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. “A” 2390 y 5482.	
		2°	“A” 3052						S/Com. “A” 5590 y 5853.	
	1.2.1.		“A” 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. “A” 2390.	
	1.2.2.		“A” 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. “A” 2390 y 6846.	
	1.3.		“A” 49	Único	II		1.2.		S/Com. “A” 6541.	
	1.4.		“A” 49	Único	II		1.3.		S/Com. “A” 2689.	
	1.5.1.		“A” 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.		“A” 2385 “A” 2586				2.	1°		
	1.6.1.	1°	“A” 3044				2.	1°		
		2°	“A” 476				1.	2°		
	1.6.2.		“A” 476				3.			
	1.6.3.		“A” 476				4.			
	1.6.	Últ.	“A” 3052							
	1.7.		“A” 49	Único	II		1.5.		S/Com. “A” 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°	“A” 6911				1.		S/Com. “A” 6949, 6964, 7198 y 7432.	
		2°	“A” 7198							
		3°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. “A” 3123, 3266, 4003, 5323, 6917 y 7198.	
		4°	“A” 5323				6.		S/Com. “A” 5477.	
		5°	“A” 5323				6.			
		6°	“A” 7427						Incluye aclaración normativa.	
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. “A” 3123, 4003, 5150, 5323, 6258, 6664 y 6912.	
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.								Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°							Ley 25.065 (art. 21).	
		2°							Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).	
3.	2.3.		“A” 5500							
	2.4.								Ley 25.065 (art. 16 últ. párr.). S/Com. “A” 5905 y 6911.	
	2.5.		“A” 5849				1.			
	2.6.		“A” 3052							
	3.1.		“A” 49	Único	II		2.		S/Com. “A” 2689.	
	3.2.	1°	“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689.	
		Últ.	“A” 5482						S/Com. “A” 6474 y 6541.	
	3.2.1.		“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689 y 6541.	
	3.2.2.		“A” 3052						S/Com. “A” 6541.	
	3.2.3.		“A” 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. “A” 2689.	
	3.2.4.		“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689, 5482 y 6474.	
	3.3.1.		“A” 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. “A” 2689 y “B” 8858.	
	3.3.2.		“A” 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. “A” 2689 y “B” 8858.	